

DOCUMENTO A/CONF.62/23

Declaración de Kampala*

[Original: inglés]
[2 de mayo de 1974]

La Conferencia de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa, reunida en Kampala, Uganda, del 20 al 22 de marzo de 1974,

Teniendo presente la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, inaugurada en Nueva York el 3 de diciembre de 1973, cuyo segundo período de sesiones se celebrará en Caracas, Venezuela, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974,

Consciente de que la Conferencia ha sido convocada para elaborar un amplio ordenamiento jurídico futuro para el mar y el espacio oceánico,

Considerando que la Conferencia debe procurar, al elaborar el ordenamiento mencionado, asegurar los intereses colectivos de la comunidad internacional en su conjunto y velar por el desarrollo y el disfrute ordenado y equitativo de los recursos oceánicos, con la participación de todas las naciones, incluidos los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa,

Subrayando que deben tenerse en cuenta las necesidades y los intereses de los países en desarrollo, especialmente de los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa,

Señalando una vez más a la atención de todos los Estados el papel decisivo y la importancia del ejercicio por los Estados sin litoral de su derecho al libre acceso al mar y desde éste, así como de su derecho de libre tránsito y otras facilidades en el proceso de su desarrollo económico, *y reconociendo* que los Estados en desarrollo sin litoral figuran entre los menos adelantados de los países en desarrollo,

Afirmando que la utilización del mar con fines pacíficos y el desarrollo y disfrute de sus recursos representan elementos decisivos e importantes del comercio, el intercambio y las comunicaciones en el mundo, que a su vez desempeñan una función muy significativa en el proceso del desarrollo económico de las naciones.

Reconociendo las necesidades de los Estados sin litoral en cuanto a la disponibilidad, adecuación y eficacia operativa del sistema de transportes, así como de las instalaciones portuarias y otras en los Estados de tránsito, servicios de los que dependen para su comercio internacional,

* Distribuido como documento de la Conferencia a petición del representante de Uganda.

Recordando que muchos instrumentos jurídicos internacionales han reconocido los derechos de los Estados sin litoral al libre acceso al mar y desde éste y otras materias conexas,

Convencida de que la viabilidad del ordenamiento jurídico de los océanos depende de la satisfacción de las necesidades e intereses de todas las naciones sobre la base de la igualdad y de la no discriminación en la obtención de niveles más altos de prosperidad económica para sus pueblos,

Declara que el futuro ordenamiento jurídico de los océanos debe incorporar en forma adecuada los siguientes principios que representan los derechos e intereses fundamentales de los Estados en desarrollo sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa:

1. El derecho de los Estados sin litoral al acceso libre e irrestricto al mar y desde éste es uno de los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional.
2. El derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa al acceso libre e irrestricto a la alta mar y desde ésta es uno de los derechos fundamentales reconocidos por el derecho internacional.
3. Los Estados de tránsito respetarán y facilitarán el ejercicio del derecho al libre acceso al mar y desde éste por los Estados sin litoral y su derecho de tránsito libre e irrestricto, y les ofrecerán todas las demás facilidades necesarias para el tráfico en tránsito sin discriminación, por todos los medios de transporte y comunicación, a través de todas las rutas de acceso en el Estado de tránsito.
4. Los Estados sin litoral y los demás Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho al libre acceso a la zona de los fondos marinos y desde ésta, a fin de que puedan participar en la exploración y explotación de la zona y sus recursos y obtener beneficios de ello.
5. A fin de que los Estados sin litoral ejerzan el derecho a la navegación de buques bajo su propia bandera y a utilizar los puertos, los Estados ribereños respetarán el derecho de los Estados sin litoral a utilizar, en igualdad de condiciones, los servicios, el equipo y todas las demás instalaciones de los puertos.
6. El tráfico en tránsito no estará sujeto a ningún derecho aduanero, impuesto ni otro gravamen, con excepción de

las tasas por servicios concretos prestados en relación con ese tráfico.

7. Los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa estarán representados adecuada y proporcionalmente en todos los órganos del mecanismo internacional de los fondos marinos, cuyas decisiones se tomarán con la debida consideración de sus necesidades y problemas especiales.

8. En la explotación de los recursos del mar y de los fondos marinos y su subsuelo fuera del mar territorial, se aplicarán los principios siguientes:

a) Se tendrán en cuenta los derechos e intereses de todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral;

b) Se mantendrán todos los derechos que posean los Estados sin litoral y otros en situación geográfica desventajosa

en relación con tales recursos, con arreglo al derecho internacional vigente;

c) La zona internacional, que se regirá por el concepto de patrimonio común en la acepción que le da la resolución 2467 A (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hará así extensiva y abarcará tales recursos, a fin de asegurar una explotación económica viable.

9. En cuanto al ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos en zonas adyacentes al mar territorial, los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa tendrán los mismos derechos de los demás Estados, sin discriminación, en el ejercicio de tal jurisdicción, de acuerdo con las normas internacionales que elaborará la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.